

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo con garantía real acumulado de Banco Davivienda S.A.-. c/. Marggiori Julitza Ramírez Serrato. Exp. 25269-31-03-001-2019-00021-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 12 de enero último proferido por el juzgado primero civil del circuito de Facatativá, mediante el cual negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado por el Banco de Occidente en la reforma a la demanda acumulada a la presente ejecución, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Al acumular a la ejecución la demanda que con garantía real promovió el sobredicho banco, pidió librar mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado por \$14'045.913,78, cifra correspondiente al capital insoluto del pagaré 05700456100176623, por los moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda; y por \$377'896,36, suma a la que ascienden las cuotas dejadas de cancelar entre junio y septiembre de 2019, junto con los intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda y los moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se haga efectivo el pago.

Librada la orden de pago, el banco presentó reforma a su demanda solicitando que la orden de apremio se hiciera por la suma de \$95'170.578,46, por concepto de capital insoluto, por los intereses moratorios, y por \$1'003.578,68, que corresponden a las cuotas dejadas de cancelar desde el 29 de junio de 2019 hasta el 29 de

septiembre de 2019, más los intereses remuneratorios causados hasta la presentación de la demanda y los moratorios desde que las cuotas se hicieron exigibles hasta que se haga efectivo su pago.

Mediante el proveído apelado el a-quo admitió la reforma de la demanda, librando la ejecución en la forma solicitada, exceptuando lo tocante con los intereses de plazo, pues fueron pedidos desde la fecha de vencimiento hasta la presentación de la demanda, interregno del que a su turno se pidió el reconocimiento de intereses de mora, por lo que no es procedente el *“cobro, a un mismo tiempo, de intereses de plazo y de mora respecto de la misma obligación y por el mismo período”*.

Dicha decisión fue recurrida en reposición, subsidiariamente en apelación, argumentándose al efecto que el cobro de esos intereses de plazo viene procedente porque así lo pactaron las partes y corresponden al rendimiento o ganancia del banco dentro de su período de causación, mientras que los intereses de mora son la penalidad imputable al demandado por su incumplimiento y por eso se cobran a partir de la fecha de vencimiento, lo que demuestra que no se están cobrando dobles intereses sobre las mismas fechas.

El juzgado mantuvo su decisión en auto de 21 de octubre pasado, argumentando que en la demanda lo que se aprecia es que se está pidiendo el pago de intereses corrientes y moratorios de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas por los mismos períodos, por lo que no viene procedente librar el mandamiento de pago por ambos, dado que su causación es excluyente por mandato legal; a la par, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

En sustento de la alzada no se ofrecieron nuevos argumentos y ésta se soportó en lo blandido en el recurso de reposición elevado.

Consideraciones

Ciertamente, la diferencia entre intereses remuneratorios y moratorios es innegable. Al paso que los intereses de plazo se entienden como un “*fruto*” o rédito por las “*prestaciones dinerarias*”, cuya obligación de pago dimana de “*un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine*” (Cas. Civ. Sent. de 28 de noviembre de 1989) y se “*devenga[n] mientras la obligación de dinero se encuentre pendiente de pago pero aún no vencida*” (Barrera Tapias, Carlos Darío; Las Obligaciones en el derecho moderno; libro primero, conceptos y clasificaciones; Colección de profesores N°. 18 Pontificia Universidad Javeriana, 1ª edición, 1995, pág. 34); los intereses moratorios son “*aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación*” (Sentencia C-604 de 2012), distinción que se ve reflejada también en su tasación, ya que la de los primeros corresponderá a la fijada por las partes y a falta de acuerdo entre ellas el bancario corriente y, la de los segundos, por su parte, precisamente por ese carácter resarcitorio, equivale a una y media veces el interés bancario corriente; de ahí que pueda decirse que la pretensión de cancelar intereses de mora y plazo respecto de las cuotas adeudadas no es en principio excluyente.

Pues bien. En efecto, en los procesos de ejecución una vez constatado el mérito ejecutivo del título base del recaudo, “*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*” (artículo 430 del código ritual civil); y persuadido de ello fue que el juzgado rehusó librar mandamiento de pago por los intereses de plazo sobre esos rubros a que alude la actuación, al considerar qué tal como se redactaron las pretensiones de la demanda, puede pensarse que los intereses de plazo solicitados corresponden al mismo período de tiempo por el

que a su turno se piden intereses moratorios, lo que hace improcedente su cobro simultáneo.

Acontece, sin embargo, que lo que se tiene hoy por hoy, es que aquello obedeció únicamente a la redacción opaca o confusa del libelo, pues mientras reclamó los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda [cuando verdaderamente éstos se causan antes del vencimiento de la obligación], relativamente a los de mora se estableció que corresponden a los causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora, pero sin precisar con exactitud cuál fue la fecha de vencimiento de cada una, falta de expresividad que vista insularmente dio lugar a esa discusión en que vienen trenzados el juzgador y el banco demandante.

Mas, repasando las cláusulas tercera y cuarta del pagaré en el que se establecieron también las instrucciones para su llenado, adviértese cómo lo que se determinó allí es que “[s]obre los saldos insolutos de capital expresados en Uvr o en moneda legal a mi (nuestro) cargo, pagaré(mos) intereses remuneratorios liquidados y pagaderos en mensualidades vencidas a la tasa de interés remuneratoria expresada en el numeral (13) del encabezamiento, los cuales cubriré(mos) dentro de cada cuota mensual en la forma prevista en el acápite segundo anterior”, y que en “caso de presentarse mora en el pago de las cuotas periódicas de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo, pagaré(mos) intereses moratorios que se liquidarán en forma simple sobre las cuotas vencidas, por el tiempo de la mora, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley. En tal evento pagaré(mos) al Banco los intereses de mora mencionados desde la exigibilidad de la cuota vencida y hasta la fecha en que se verifique su pago, en relación con cada una de las cuotas vencidas, antes de la presentación de la demanda ejecutiva si a ello hay lugar” (folio 3, archivo 003 del cuaderno 1 del expediente virtual), lo que evidencia que una y otra clase de interés no se causan sobre el mismo período de tiempo, cual en últimas lo refleja la tabla de pagos aportada con la demanda y la aclaración

que al respecto hizo el ejecutante al recurrir el auto apelado, donde señaló cuál es la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y los períodos concretos entre los que se causaron intereses de plazo y aquéllos en que comenzaron a correr los de mora, lo que hace inane cualquier otra consideración al respecto, pues lo cierto es que con esa precisión, la idea de ese cobro simultáneo de intereses que surgió de la redacción de la demanda quedó superada, lo que autoriza modificar la orden de apremio para autorizar el cobro de los intereses remuneratorios respectivos.

En fin, el auto apelado habrá de modificarse. No habrá condena en costas dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, modifica el numeral 3° del auto apelado para, en su lugar, librar mandamiento de pago por los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas adeudadas, a la tasa de interés del 16.45%, durante los períodos que se señalan a continuación:

- Cuota junio 2019: Desde el 29 de junio hasta el 29 de julio de 2019.
- Cuota julio 2019: Desde el 29 de julio hasta el 29 de agosto de 2019.
- Cuota agosto 2019: Desde el 29 de agosto hasta el 29 de septiembre de 2019.
- Cuota septiembre 2019: Desde el 29 de septiembre hasta el 29 de octubre de 2019.

Los intereses moratorios sobre cada una de ellas correrán, por su parte, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo, hasta que se verifique su pago.

En lo demás, confirma el proveído impugnado de fecha y procedencia preanotadas.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia**

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32bcf94b7d0fe9ba8fa8c191be2f7e4bab1c9f1babbd54616b26e2c89042c82**

Documento generado en 12/08/2022 10:08:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**